

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

4230 *CORRECCION de errores del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan medidas para la efectividad de la planta judicial.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» número 32, del día 7 de febrero de 1989, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 3657, artículo 12, donde dice: «... juzgado de lo Penal número 1 de Santa Cruz de Tenerife...», debe decir: «... y por el juzgado de lo Penal número 2 de Santa Cruz de Tenerife...».

Página 3658, artículos 19, 20, 21, 22 y 23, donde dice: «... Ley orgánica del Poder Judicial», debe decir: «... Ley Orgánica del Poder Judicial».

Artículo 23, donde dice: «... los Juzgados de Distrito que corresponda...», debe decir: «... los Juzgados de Distrito que correspondan...».

Artículo 26, donde dice: «... circunscripciones de nueva creación», debe decir: «... circunscripciones de nueva creación».

Artículo 27, donde dice: «... se entienden producidos...», debe decir: «... se entienden producidos...».

Artículo 29, donde dice: «... en capitales donde exista audiencia provincial quedarán...», debe decir: «... en capitales donde exista Audiencia Provincial quedarán...».

Página 3659, artículo 31, donde dice: «... los funcionarios del Cuerpo a extinguir...», debe decir: «... los funcionarios del Cuerpo a extinguir...».

Artículo 32, donde dice: «... concepto presupuestario 14.01 del Programa 142...», debe decir: «... concepto presupuestario 141.01 del Programa 141...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4231 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1989, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se da publicidad a los precios de retirada autónomos fijados por las Organizaciones de Productores Pesqueros y se establece el procedimiento de control en la concesión de las ayudas a tanto alzado previstas en el Reglamento (CEE) 3796/81, para los productos pesqueros incluidos en su anexo VI.*

El Reglamento (CEE) 3468/88, del Consejo, de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) 3796/81, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca, prevé que para los productos que figuren en el anexo VI del mismo, los Estados miembros concederán una ayuda a las Organizaciones de Productores que efectúen intervenciones de retirada de dichos productos.

El Reglamento (CEE) 4176/88, de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, establece las condiciones generales de concesión de esta ayuda, así como las normas para su aplicación.

El Reglamento (CEE) 33/89, del Consejo, de 5 de enero de 1989, modifica el Reglamento (CEE) 103/76, estableciendo los criterios de clasificación en base a frescura y baremos de calibrado de estos productos, así como de los que figuran en el anexo I del Reglamento base.

La Orden de 25 de noviembre de 1986 que complementa la de 13 de junio del mismo año atribuye al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) el control permanente a través de los Servicios de las Direcciones

Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros, y de las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento comunitario del que se deriven ayudas a subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo o acuicultura.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia dispone:

1. Los precios de retirada autónomos a aplicar durante la campaña pesquera 1989 a efectos de regulación e intervención del mercado de las especies incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo, serán los expresados en el anexo I de la presente Resolución.

2. Las OPP que vayan a hacer uso del régimen de precios de retirada deberán comunicar a la correspondiente Dirección Provincial del MAPA y al FROM de forma expresa aquellos productos y categorías para las que se acogen a dicho régimen al comienzo de la campaña pesquera, así como los nombres, direcciones y cualificación profesional de los expertos que supervisarán la clasificación de los productos.

3. Las OPP que establezcan un precio de retirada autónomo vienen obligadas a aplicarlos durante toda la campaña, admitiéndose un margen de tolerancia del 10 por 100 por debajo o por encima de dichos precios. Bien entendido que para hacer uso de este margen de tolerancia deberá ponerse en conocimiento de la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del MAPA al menos dos días hábiles antes de su aplicación, debiéndose aplicar durante un periodo no inferior a cinco días laborables. Las citadas Direcciones a su vez lo transmitirán al FROM, a la mayor urgencia posible.

4. Los productos para poder ser retirados deberán haber sido puestos a la venta conforme a las normas de comercialización establecidas, sin encontrar comprador a un precio al menos igual al precio de retirada.

5. La cantidad máxima anual que una OPP podrá retirar, percibiendo la ayuda a tanto alzado, no podrá superar el 10 por 100 del total del producto comercializado durante la campaña por especie. La cantidad mínima de producto que podrá retirarse del mercado y categoría será de 15 kilogramos.

6. Los destinos que se dan a los productos retirados podrán ser los siguientes:

- Distribución gratuita en estado natural a instituciones benéficas.
- Empleo, en estado fresco o después de transformado en harina para alimentación animal y otros distintos del consumo humano.
- Empleo para el consumo humano después de ser sometidos a una transformación (congelación, fileteado o troceado acompañado de congelación) y almacenamiento, al menos, durante quince días.

7. En los casos contemplados en los apartados a) y b) del punto anterior el importe de la ayuda global a percibir por la OPP para las cantidades retiradas será igual al 75 por 100 del precio de retirada, descontando de este importe el valor fijado a tanto alzado del producto en caso de que éste haya sido comercializado.

8. En los casos contemplados en el apartado c) del punto 6, el importe de la ayuda global a percibir por la OPP será el más bajo que resulte de aplicar el 50 por 100 del precio de retirada o el importe total de los gastos técnicos medios de transformación y almacenamiento en el transcurso de la campaña de pesca anterior.

9. En el caso de que una OPP o uno de sus miembros ponga en venta los productos acogidos a precio de retirada en una zona distinta a su propia zona de actividad, y en la cual otra OPP aplique un precio de retirada autónomo diferente del de la primera organización, deberá de respetar el precio de retirada establecido en el puerto receptor. El cálculo de la cuantía de la ayuda a tanto alzado se basará sobre el precio de retirada autónomo fijado por la primera organización.

10. Toda OPP que se acoga a precio de retirada autónomos para las especies incluidas en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3796/81, están obligadas a llevar un registro que incluya como mínimo las siguientes indicaciones:

Cantidades retiradas del mercado desglosadas por categorías de producto.

La fecha de retirada.

En su defecto:

La indicación del traslado de los productos entregados a una industria de transformación.